República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO
Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00158-00

El señor José David Gutiérrez Bermúdez, actuando en nombre propio, ha incoado demanda en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se le ordene a la entidad accionada darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, para que se declare la prescripción de la sanción impuesta en virtud del comparendo No. 99999999000000381483.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo previsto en el artículo 87 de la Carta Política toda persona está facultada para acudir ante la autoridad judicial con el fin de obtener decisión que conlleve al efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo, estatuyendo además que, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La ley 393 de 1997 desarrolló el anterior precepto constitucional, estableciendo que la acción de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivas normas jurídicas con fuerza material de ley o de actos administrativos (art. 1°).

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento judicial idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones

públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos

Del análisis integral de la demanda, se colige que la presente acción va dirigida a obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, para que, en consecuencia, se ordene la prescripción de la sanción impuesta en virtud del comparendo No. 99999999000000381483.

Así las cosas, para determinar la procedencia de la acción impetrada, es preciso citar los requisitos que ha delimitado el Honorable Consejo de Estado que deben acreditarse en la misma, los cuales son[1]:

a) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con **fuerza de ley** o en actos administrativos de una manera inobjetable y, por ende, **exigible** frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento.

b) Que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que **tal renuencia sea probada** por el demandante de la manera como lo exige la ley, y

c) Que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, **el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento**, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

A-. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela

B-. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.

C-. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU) Actor: MANUEL LEONIDAS PALACIOS CORDOBA Demandado: MAGISTRADO JOSE ANDRES ROJAS VILLA.

En el caso del literal B, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Conforme a los presupuestos señalados, el Despacho considera que la presente acción debe ser rechazada, por las razones que se exponen a continuación:

En el presente asunto, considera el Despacho que la parte actora cuenta con otros mecanismos previstos por el legislador para lograr dicho cometido, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del cual puede solicitar la nulidad de la resolución sanción por las distintas causales previstas en el artículo 137 *ibidem*[2], la cual, se resalta, no fue aportada al plenario.

Lo anterior, considerando que lo pretendido consiste en ordenar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 159 de la Ley 762 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", el cual establece en tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho, el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito, la cual puede proponerse como excepción al interior del procedimiento de cobro coactivo contra el mandamiento de pago, y en caso de no prosperar, igualmente procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo consagra el artículo 101 del CPACA.

De otro lado, de los hechos expuestos en la demanda no se advierte que en caso de no prosperar el presente medio de control se acarree un perjuicio irremediable para el demandante.

Como fundamento de la presente decisión considera oportuno el despacho traer a colación la providencia proferida por el Consejo de Estado[3], mediante la cual, resolviendo el recurso de apelación propuesto contra una sentencia de primer grado que había negado por improcedente una acción de cumplimiento por pretenderse mediante esta

---

[2] *"(…) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinto. C.P.: Dorio Quiñones Pinillo, radicado: 66001-23-31-000-2002-0857-01(ACU-1641)

controvertir la legalidad de un acto administrativo, modificó esa decisión para en su lugar rechazar la acción por improcedente exponiendo lo siguiente:

> *"Para la Sala una definición sobre ese asunto escapa del ámbito de la acción de cumplimiento. En efecto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 y en armonía con el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por objeto el que cualquier persona acuda ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos.* ***Esa acción no se puede utilizar como un mecanismo orientado a obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa o a una persona privada que ejerza funciones públicas para que reconozca un derecho o un beneficio que el accionante cree tener a su favor, pues ello implicaría un desconocimiento de la Constitución o de la ley que le asigna a esa autoridad la competencia para decidir sobre el particular.*** *Es decir que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirlo y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda."* (Negrilla del Despacho)

Decisión similar se tomó en sentencia emanada de la misma Corporación[4], en la que además se reiteró lo siguiente:

> *"Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.*
>
> *Así las cosas,* ***no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.***
>
> *La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute". (Negrilla del Despacho)*

---

[4] Radicación:25000-23-27-000-2004-02335-01

Respecto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado[5], explicó lo siguiente:

> *"[...] La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.*
>
> *Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.*
>
> ***Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. [...]"*** *(Negrilla del Despacho)*

En decisión más reciente y sobre la misma improcedencia de este tipo de acción cuando existe otro medio de defensa judicial, en caso similar al tratado, la misma Corporación ha expuesto[6]:

> *"Ahora, si bien es cierto la pretensión última del aquí accionante es que se declare la prescripción del comparendo que le fue impuesto, también lo es que al interior del proceso de cumplimiento no logró superar el examen de procedibilidad, por lo cual en esta sede es ese aspecto el que es objeto de estudio.*
>
> *Adicionalmente, no puede perderse de vista que la sentencia alegada como desconocida fue proferida en sede de tutela por esta corporación y el señor Serna Rodríguez no hizo alusión a otros fallos que mantuvieran dicha posición, para poder determinar la existencia de un precedente judicial, pues la mencionada providencia por sí sola no es de obligatoria aplicación para otros casos.*
>
> *Así mismo, debe tenerse en cuenta que el estudio realizado por el Tribunal Administrativo de Risaralda se efectuó de conformidad con las normas aplicables y la jurisprudencia de esta Corporación.*
>
> *En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9° estipuló que <u>la acción de cumplimiento no procede</u>*

---

[5] Sentencia de 25 de Enero de 2018, Expediente 68001-23-33-000-2017-01067-01. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio
[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC). Actor: JOSÉ JOHNNIER SERNA RODRÍGUEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO.

para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.

En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En resumen, se colige que el Tribunal Administrativo de Risaralda no incurrió en el desconocimiento del precedente judicial alegado por el accionante. Por lo tanto, se negará el amparo solicitado por el señor José Johnnier Serna Rodríguez, mediante la acción de tutela instaurada en contra del Tribunal Administrativo de Risaralda y el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira. (Subrayado del despacho)"

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho rechazar la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en la norma en precedencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el medio de control de Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley o Actos Administrativos promovida por JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ BERMÚDEZ en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente en forma definitiva previa las anotaciones del caso.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee078c978bcad4d2858d88cfaeb76b8a1d9d1212dd1d135660971c7df091361c

Documento generado en 21/09/2021 10:17:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica